

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA AVANZA- AP. ANDRÉS F. PÉREZ
Demandada: FREDY FERNANDO ABELLA HERRÁN
Radicado: 2023-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160

OBJETO A RESOLVER:

Ingresan al despacho las diligencias de la referencia para lo pertinente, atendiendo lo preceptuado en el art. 440 del C.GP.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 8 de junio de 2023 mediante auto 0109 e igualmente se decretó medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, e indemnizaciones o en su defecto el 100% de los honorarios, en tratándose de contrato de prestación de servicios con el CONSORCIO DEUS 2018, ubicado en la ciudad de Florencia, así mismo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro producto con los bancos allí relacionados, medidas que hasta el momento no se han hecho efectivas.

Como consta en el orden 05 del expediente electrónico, el demandado fue notificado mediante mensaje de datos, el día 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que le fue remitida la documentación de notificación el día 4 de agosto, a su correo electrónico fredyabella@gmail.com, empero, conforme con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez enviado el correo ha de dejarse correr dos días hábiles; Así las cosas, el demandado no pagó el crédito en la oportunidad y dejó vencer en silencio el término para excepcionar, el día 24 de agosto de 2023. Notificación que se ajusta a la legalidad en consideración a que fue el mismo demandado quien indicó que ese era su correo electrónico en formulario de solicitud del crédito tal como lo informa bajo juramento el apoderado de la entidad demandante.

Con todo lo anterior, la notificación cumple el lleno de requisitos exigidos por el legislador.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440, del C.G. del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado FREDY FERNANDO ABELLA HERRÁN, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces, a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de que trata el mandamiento de pago librado el 8 de junio de 2023.

Como consecuencia de la orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Los dineros o títulos de depósitos judicial, que, como consecuencia de la medida cautelar, se constituyan en este asunto, páguese a la ejecutante o a su apoderado hasta la concurrencia de su crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por la Cooperativa AVANZA, por medio de apoderado judicial Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTÍZ, y en contra de FREDY FERNANDO ABELLA HERRÁN, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión demandada.

TERCERO: Con los dineros retenidos, páguese a la entidad ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y demás costas.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514d899d2c6f5eaab92b1c973aed19fbb97d845cde0633e731c08a47ae8e038

Documento generado en 11/09/2023 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>